



Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0069

Caracas, 08 de Febrero de 2004
Años 193º y 144º

El Superintendente del Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 1, 9 y 33 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 904 del 14/03/2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.409 del 21/03/2002.

CONSIDERANDO

Que existe una necesidad inminente y urgente de adecuar la Resolución N° 904 del 14/03/2002 publicada en Gaceta Oficial N° 37.409 del 21-03-2002 a lo establecido en el Título IV, Capítulo I Sección III del nuevo Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, correspondiente a la determinación de Anticipos, publicado en Gaceta Oficial N° 5.662 Extraordinario de fecha 24/09/2003.

CONSIDERANDO

Que dicha Resolución otorga en su artículo 12 la facultad del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, de modificar las modalidades para la declaración y pago previstas en la Resolución antes indicada.

CONSIDERANDO

Que la Administración Tributaria tiene dentro de sus funciones la determinación y verificación, control e inspección del cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Dicta la siguiente:

Artículo 1. Se modifica la Resolución N° 904 del 14/03/2002 publicada en Gaceta Oficial N° 37.409 del 21-03-2002, correspondiente al plazo para la presentación de la declaración estimada y pago, de los contribuyentes señalados del artículo 7º de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en la forma que a continuación se señala:

Los contribuyentes señalados en los literales a), b), c) e) y f) del artículo 7º de la Ley, deberán presentar la declaración anticipada dentro de la segunda quincena del sexto mes posterior al cierre del ejercicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 164 del Reglamento General de la Ley Impuesto sobre la Renta.

El anticipo de impuesto que resulte a pagar podrá ser cancelado hasta en seis (6) porciones de iguales montos, mensual y consecutivamente. En el caso que la división en porciones no sea exacta, la diferencia se incluirá en la primera porción. Si opta por pagar en una sola porción esta se pagará conjuntamente con la declaración estimada. Si opta cancelar en dos (2) o más

porciones, la primera porción se pagará conjuntamente con la presentación de la declaración estimada y las porciones restantes se pagaran mensual y consecutivamente.

Artículo 2. Los contribuyentes que se dediquen a realizar actividades mineras o de hidrocarburos y conexas, tales como: la refinación y el transporte, sean perceptores de regalías derivadas de dichas explotaciones u obtengan enriquecimientos provenientes de la exportación de minerales, hidrocarburos o sus derivados, deberá presentar dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días continuos al cierre del ejercicio, la declaración estimada de los enriquecimientos del ejercicio en curso, de conformidad con lo señalado en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

El anticipo de impuesto que resulte a pagar deberá fraccionarse en doce (12) porciones de iguales montos pagaderas mensual y consecutivamente. En el caso que la división en porciones no sea exacta, la diferencia se incluirá en la primera porción. La primera porción se pagará dentro de los catorce (14) días siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración estimada y las porciones restantes dentro de los diez (10) últimos días de cada uno de los once (11) meses calendarios subsiguientes al vencimiento del plazo fijado para el pago de la primera porción.

Comuníquese y publíquese,

JOSE GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario.